



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA
Pamplona, catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION N° 074

EXPEDIENTE: N. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2016 – 00207 - 00
DEMANDANTE: EYDEER JOHAN PARADA FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADAS: NACIÓN, RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO

Procede el Despacho a resolver la solicitud allegada por el doctor Juan José Yáñez García, relacionada con la entrega de los depósitos judiciales producto del embargo ordenado dentro del presente medio de control.

1. Consideraciones.

Respecto a la entrega de dineros a la parte ejecutante, el artículo 447 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.” (Negrillas y subrayas del Despacho).*

1.1. Del caso concreto.

Revisado el expediente se constata que mediante sentencia proferida por este Despacho Judicial calendada 12 de julio de 2018, se condenó a la Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, providencia que al desatarse el recurso de apelación fue modificada por nuestro Superior Jerárquico mediante providencia del 23 de enero de 2020, causando legal ejecutoria el 23 de enero de esta última anualidad.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora presentó demanda ejecutiva contra las entidades condenadas, librándose mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio No. 300 del 02 de julio de 2021, providencia que fue recurrida, y posteriormente modificada parcialmente con decisión interlocutorio No. 0545 del 20 de octubre de 2021.

Posteriormente, se ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación y en firme dicha providencia, se practicará la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso, orden que materializó la parte ejecutante tal y como se puede constatar al PDF No. 52 del expediente digitalizado, la cual fue aprobada por este Juzgado mediante Auto interlocutorio No. 046 del 14 de febrero del año inmediatamente anterior.

Medio de Control: Ejecutivo Seguido (Reparación Directa)
Radicado: 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2016 – 00207 – 00
Demandante: Eydder Johan Parada Flórez y Otros
Demandado: Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

En cumplimiento a la orden de embargo y remanentes, a la fecha se han allegado los siguientes títulos de depósito judicial:

TÍTULO NÚMERO	DEMANDANTE	VALOR
60200000684971	EYDEER JOHAN PARADA FLÓREZ	\$ 65.503.760,00
451300000161824	EYDEER JOHAN PARADA FLÓREZ	\$ 223.002,87
451300000161825	EYDEER JOHAN PARADA FLÓREZ	\$ 5.380.257.75
451300000161860	EYDEER JOHAN PARADA FLÓREZ	\$ 5.229.661,15
451300000162782	EYDEER JOHAN PARADA FLÓREZ	\$ 499.841,35
451300000162783	EYDEER JOHAN PARADA FLÓREZ	\$ 1.024.811,15

Conforme a lo anterior, se cumplen los requisitos para la entrega de los dineros al ejecutante, establecidos en el artículo 447 de la Ley 1564 de 2012, esto es, que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito o de las costas, el juez ordenará su entrega hasta la concurrencia del valor del crédito.

Aunado a lo anterior, se evidencia que al doctor Juan José Yáñez García, los demandantes, le confirieron poder especial, amplio y suficiente, para actuar como su apoderado, en donde se consagra expresamente la facultad de recibir.

Conforme a lo expuesto, el Despacho dispondrá la entrega de los títulos de depósito relacionados anteriormente al doctor Juan José Yáñez García, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.236.994 expedida en Cúcuta y T.P No. 115.317 del C.S.J, debiéndose transferir el valor de los mismos a la cuenta corriente No. 81600002276 de Bancolombia, conforme a la certificación aportada por el precitado profesional del derecho.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega al doctor Juan José Yáñez García, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.236.994 expedida en Cúcuta y T.P No. 115.317 del C.S.J., de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan:

TÍTULO NÚMERO	DEMANDANTE	VALOR
60200000684971	EYDEER JOHAN PARADA FLÓREZ	\$65.503.760,00
451300000161824	EYDEER JOHAN PARADA FLÓREZ	\$ 223.002,87
451300000161825	EYDEER JOHAN PARADA FLÓREZ	\$ 5.380.257.75
451300000161860	EYDEER JOHAN PARADA FLÓREZ	\$ 5.229.661,15
451300000162782	EYDEER JOHAN PARADA FLÓREZ	\$ 499.841,35
451300000162783	EYDEER JOHAN PARADA FLÓREZ	\$ 1.024.811,15

SEGUNDO: TRANSFIERASE el valor de los mismos a la cuenta corriente No. 81600002276 de Bancolombia, cuyo titular es el Doctor Juan José Yáñez García, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.236.994 expedida en Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1ee6fc9beb7cc321f2ed1cdbe477ea5859c0f9025104216e42ed91ae49485b**

Documento generado en 14/03/2024 04:09:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No151

EXPEDIENTE: 54-518-33-33-001-2019-00108- 00
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA MORENO DE WILCHES
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para sentencia, observa esta Judicatura que, en el proceso se realizaron dos días consecutivos la audiencia de pruebas, estos son, los días 09 y 10 de febrero de 2023, con el propósito de recibir los testimonios y declaraciones de las partes, tal y como consta en los audiovisuales visibles en la foliatura digital, así mismo, se tiene que en ellos no se observan las declaraciones de la mañana del 10 de febrero de 2023, hecho por el cual se procedió a requerir a la mesa de ayuda de la plataforma LIFESIZE, la grabación correspondiente, sin que la misma diera razón de estos.

Luego entonces, conforme lo normado en los artículos 42¹ y 126² del Código General del Proceso, de forma oficiosa y conforme los deberes del Juez, se torna

¹ ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.
6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.
7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.
- La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.
8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.
9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.
10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.
11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.
12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.
13. Usar la toga en las audiencias.
14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.
15. Los demás que se consagren en la ley.

² ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

necesario e indispensable reconstruir la audiencia del pasado 10 de febrero de 2023, tomando la declaración de parte de la señora Isabel Cristina Moreno de Wilches y los testimonios de los señores Andelfo Jaimes Jaimes, Rosa Edith Rodríguez Mendoza y Fabián Mauricio Wilches Acevedo.

En tal virtud, cítese a los mismos a través de los togados de la demandante y de la vinculada para el día Diecisiete (17) abril de dos mil veinticuatro (2024) a las horas de las nueve y treinta (9:30 a.m.) Una vez ejecutado lo anterior devuélvase el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-
- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
 - 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
 - 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
 - 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
 - 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.*

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efb18d7d6848d2ad3754c76a70ad9a2e306c03cd142fa473344a43c2e5f3060**

Documento generado en 14/03/2024 04:17:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION N° 075

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2022 – 00100 - 00
ACCIONANTE: ARCESIO ROMERO RUBIO
ACCIONADA: PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se observa que el día 9 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, donde se recibieron testimonios de las partes, debiendo justificar la inasistencia los testigos Laura Estela Granados, Reina Alexandra Dávila Villamizar, Dioselina Duran Monterrey, Fredy Alexander Espinosa Juradado, Nelly Yorley Carrillo Rincón y Yolanda Rincón Arias, solicitados por el apoderado de la parte demandante. De igual manera la declaración de parte del señor Arcesio Romero Rubio, solicitado por la parte demandada.

Por lo anterior, los días 13 y 14 de noviembre del año 2023, los señores Reina Alexandra Dávila Villamizar y Arcesio Romero Rubio, allegaron excusa, indicando que, para el día de la realización de dicha audiencia de pruebas, en el municipio de Toledo la señal de Internet estaba intermitente lo que imposibilitó la conexión.

Del mismo modo, observa el Despacho que los testigos los señores Laura Estela Granados, Dioselina Duran Monterrey, Fredy Alexander Espinosa Juradado, Nelly Yorley Carrillo Rincón y Yolanda Rincón Arias, no hicieron manifestación alguna sobre su inasistencia a la citada audiencia de pruebas, por lo que tal y como se advirtió en dicha audiencia, se prescindirá de los testimonios decretados, en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 218 del Código General del Proceso

Así las cosas, una vez analizado lo anterior, el Despacho encuentra procedente **FIJAR** fecha para audiencia de pruebas y evacuar los testigos que presentaron excusa esto es los señores Reina Alexandra Dávila Villamizar y Arcesio Romero Rubio para el día **Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las 10:00 a.m.**, fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, en forma virtual y mediante el uso de los medios tecnológicos.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el numero celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Los mandatarios judiciales de las partes, garantizarán que los deponentes y los testigos, el día y hora aquí indicados, cuenten con los medios tecnológicos y/o

canales virtuales necesarios para rendir el testimonio de ellos solicitado. Se advierte a las partes la disponibilidad el día establecido para evacuar la totalidad de las pruebas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac509288cc08f1b72f9bf18e4709047ea306d5cb522b59e80df766fdd66073ff**
Documento generado en 14/03/2024 04:21:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>